

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 26 - 2013 - 00370

Teniendo en cuenta la comunicación que antecede proveniente de la Superintendencia Nacional de Salud y dado el estado de liquidación definitiva de la demandada, el Despacho ejerciendo un control de legalidad de la actuación surtida, dispondrá la declaratoria de nulidad de lo actuado dentro del presente asunto conforme a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Veintiséis Civil del Circuito de Bogotá en providencia del 23 de mayo de 2013 con sustento en la demanda ejecutiva singular radicada el 26 de abril hogaño libró orden de pago a favor de la entidad demandante y en contra de Humana Vivir E.P.S..

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 806 del 14 de mayo de 2013 ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios, y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, ordenando entre otras cosas la comunicación a los jueces de la República y autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución e imposibilidad de adelantar nuevos procesos de dicha clase.

Dicho proceso de intervención finalizó con la expedición de la Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016 mediante la cual el agente liquidador declaró terminada la existencia de la demandada, información que reposa en Cámara de Comercio.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero destacar que el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del «debido proceso» ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el trámite se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa ya de las partes, o de quien por disposición legal deban ser convocadas al mismo.

Si bien, nuestra codificación procesal actual tiene un listado numerus clausus en su artículo 133, ello no implica que otros cuerpos normativos que regulan situaciones específicas no puedan contemplar otras hipótesis que tengan la misma consecuencia.

Teniendo en cuenta que en el caso materia del estudio, se observa que la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 806 de 2013 resolvió intervenir forzosamente para liquidar a la entidad demandada, resulta necesario verificar el régimen legal aplicable para este tipo de actuaciones y las implicaciones que tiene el mismo conforme a los supuestos fácticos expuestos.

Conforme al artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el artículo 42.8 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 3557 de 2007 y el numeral 1 literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto

25555 de 2010, es aplicable al caso en concreto lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En ese orden de ideas, es oportuno memorar lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el cual indica que:

*«A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.(...)»*

Vista la norma aplicable y revisada en su integridad la documentación presente en el expediente, se verifica que indefectiblemente la Superintendencia Nacional de Salud ordenó intervenir forzosa administrativamente a la EPS demandada el 14 de mayo de 2013 (fl. 119-125), incluso que dicho trámite administrativo llevó a la liquidación definitiva de la entidad mediante Resolución No. 18 del 31 de mayo de 2016; y que la radicación de la demanda pese a ser anterior a la referida intervención dio génesis inmediata al proceso ejecutivo, sino hasta el 24 de mayo de 2013, fecha posterior al acto expedido en uso de las facultades de inspección, vigilancia y control de la referida autoridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo proscrito por el numeral 1 literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 25555 de 2010 en concomitancia con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, en uso de la facultad conferida por el artículo 132 del Código General del Proceso, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago, para en su lugar proceder al rechazo de la demanda, teniendo en cuenta la imposibilidad de adelantar cualquier tipo de juicio de ejecución con posterioridad al 14 de mayo de 2013 conforme al mandato legal en cita.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

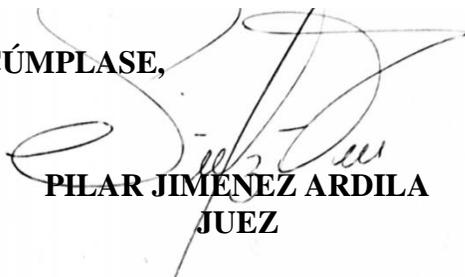
**PRIMERO.** DECLARAR la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al 14 de mayo de 2013, fecha de expedición de la Resolución 806 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO.** RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva de conformidad con lo normado por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**TERCERO.** LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del proceso ejecutivo, sin dejar de atender los embargos de remanentes a que hubiere lugar. Por Secretaría ofíciase a las entidades a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MT



**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020  
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACION EN  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 76  
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria